

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 252693333003-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA LEONOR MANCERA MANCERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Ejecutoriado el auto por el cual se desataron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y dado que en este caso se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, lo procedente será que, en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, se dicte sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

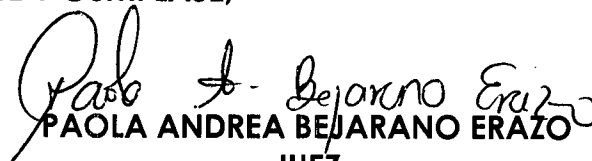
Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la existencia del silencio administrativo negativo en relación con la solicitud de fecha **23 de junio de 2017**, presentada por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. 00Determinar la legalidad del acto ficto o presunto derivado de la petición de fecha **23 de junio de 2017**, presentada por la demandante ante la demanda, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
3. Establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Seguidamente, por encontrarlo procedente, **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en la Ley 2080 de 2021; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ÓMAR FERNANDO CRUZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 79.467.1566 y TP 169.461 del C Sde la J, para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 12 de fecha: 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
